

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 153-2024-P-CPJP-YG

FECHA: 6 DE MARZO DE 2024

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: NATURALEZA JURÍDICA DE LA GARANTÍA PERSONAL EN EL MARCO DE UN JUICIO DE ALIMENTOS

CONSULTA:

El artículo 138 del Código Orgánico General de Procesos dispone que el garante personal está sujeto a las mismas responsabilidades y ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal; se consulta si es posible que el garante pueda transferir esa garantía a otra persona.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 2 DE OCTUBRE DE 2024

No. OFICIO: 1256-P-CNJ-2024

RESPUESTA A CONSULTA:

Código Orgánico General de Procesos.

“Art. 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.”

ANÁLISIS:

El artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la posibilidad de que la o el deudor principal puedan hacer cesar las medidas de prohibición de salida del país y el apremio personal, si se rinde garantía real o

PRESIDENCIA

personal, quedando el fiador con las mismas responsabilidades y medidas de apremio que el deudor principal; esto último no incluye las medidas de apremio personal, conforme la sentencia de la Corte Constitucional No.012-17-SIN-CC.

La posibilidad de sustituir al garante personal solo la puede solicitar el alimentante, pues es el sujeto activo que en el proceso requirió la cesación de las medidas de apremio, rindiendo tal garantía; pero además, deberá justificar ante la jueza o juez las razones para la sustitución del garante.

ABSOLUCIÓN:

El garante en el juicio de alimentos no puede transferir su garantía personal a otra persona.

A solicitud del alimentante, la o el juez bajo su responsabilidad, previo análisis del caso, autorizará o no justificadamente la sustitución del garante.